



Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2016  
DGCS/NI: 64/2016

## NOTA INFORMATIVA

**CASO:** En protección de los derechos a la igualdad, desarrollo de la personalidad, identidad y acceso a la seguridad social, Juzgado Federal concede amparo a dos menores de edad para que puedan casarse y registrar a hijo recién nacido

**ASUNTO:** El Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, informa que concedió la protección de la justicia federal a dos jóvenes menores de edad para que puedan contraer matrimonio y, derivado de ello, estén en condiciones de registrar a su hijo recién nacido ante el Registro Civil de la entidad.

Al resolver el juicio de amparo 1284/2016, la autoridad jurisdiccional sostuvo que la aplicación de los artículos 144 y 354 del Código Civil para el Estado de Nayarit a los quejosos son inconstitucionales, en virtud de que vulneran los derechos a la igualdad, al desarrollo de la personalidad, a la identidad, y de acceso a la seguridad social.

Por tanto, ordenó que las autoridades responsables les restituyan los derechos que les han sido vulnerados al negarles ambos trámites por ser menores de edad; que se desincorpore de la esfera jurídica de los quejosos lo previsto en los citados artículos, para que las autoridades responsables no les apliquen en el presente ni en el futuro tales preceptos legales, hasta que no se modifique dicha norma.

Al Director Municipal del Registro Civil con sede en Tepic, Nayarit, le instruye que proceda a la celebración del matrimonio y al registro de su hijo recién nacido; en tanto que a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Municipal, en Tepic, le ordena proporcionar a los quejosos las pláticas matrimoniales respectivas.



Puntualiza que la inconstitucionalidad del artículo 144, al exigir la mayoría de edad como única forma para lograr la celebración del contrato matrimonial, en casos como el presente, en donde no existe el menor indicio de que se trate de un matrimonio forzoso ni tampoco existe riesgo a su integridad física, psicológica o sexual, radica en la restricción que sin justificación alguna impone el legislador local al derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas.

Este proceder deriva, a su vez, en la violación del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte y que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que garantizan el derecho que tienen todas las personas a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, aclara el Juzgador Federal.

Añade que el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro, consistente en ser menor de edad.

Montoya Rodríguez resaltó que la libre decisión de los quejosos de vivir en matrimonio no puede estar supeditada al interés social de evitar matrimonios forzosos o que comprometan la integridad física, psicológica o sexual de los interesados, ya que ellos hacen vida en común de forma voluntaria y tienen un hijo recién nacido a pesar de su minoría de edad. Impedírselos constituiría un innegable riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil que desean tener.

Es decir, los quejosos constituyen una comunidad de vida a partir de sus lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual en virtud de su minoría de edad.

En la sentencia se puntualiza que la distinción adoptada por el legislador del Estado de Nayarit, que impide que se casen personas menores de edad, es discriminatoria y priva injustificadamente a esas parejas al acceso de los beneficios materiales y legales que el marco normativo nacional da a la institución



del matrimonio civil.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional señala que el acceso al matrimonio es en realidad “un derecho a otros derechos” que aumenta considerablemente la calidad de vida de las personas como son los de carácter económico y no económico.

A partir del matrimonio civil se obtienen beneficios fiscales; de solidaridad; por causa de muerte de uno de los cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales puede afectar la calidad de vida de los quejosos así como de su menor hijo al que pretenden registrar.

En este sentido, negarle a las parejas menores de edad, que hacen vida en común libremente y que tienen un hijo, los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas mayores de edad a través del matrimonio, implica tratar a los primeros como si fueran “ciudadanos de segunda clase”.

Advierte que la exclusión de los menores de edad del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, ya que no solo se les priva de los beneficios mencionados; sino que también afecta en sus derechos a los hijos que han procreado colocándolos en un plano de desventaja respecto a los hijos cuyos padres son mayores de edad.

Es decir, el Código Civil para el Estado de Nayarit no puede omitir atender a la voluntad de los contrayentes así como a las circunstancias en las que solicitan la celebración del vínculo matrimonial, sobre todo si no existe indicio de coerción alguna sobre el particular, toda vez que ese derecho no puede hacerse depender del requisito de la edad en forma exclusiva.

Respecto al libre desarrollo de la personalidad, la autoridad jurisdiccional subrayó que al tratarse de un derecho fundamental, el contenido de éste vincula a todas las autoridades estatales, y acota que existen límites para el legislador local.

Destaca que los referidos artículos del Código Civil estatal son inconstitucionales y



no superan el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que la medida legislativa no es la adecuada para proteger los derechos de terceros o el orden público.

Subraya que los quejosos actualmente viven juntos y han procreado a un menor recién nacido, es decir, que se encuentran unidos para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, como lo prevé el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Nayarit, cumpliendo así de facto con las finalidades que persigue el matrimonio.

En este contexto, señala el Juez Federal que la decisión de contraer matrimonio de los quejosos constituye únicamente el reconocimiento del Estado de una situación que de hecho existe.

Puntualiza que a la luz de diversos criterios adoptados por el Alto Tribunal, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso creando impedimentos para contraer matrimonio a dos personas que de facto hacen vida en común por voluntad propia y que tienen un hijo, aun cuando sean menores de edad.

Por lo que tal restricción no es una medida adecuada para alcanzar el fin de evitar matrimonios forzosos, así como de riesgo físico, psicológico o sexual, ni para salvaguardar los derechos de los aquí quejosos.

El omitir tomar en consideración el libre consentimiento de los contrayentes para casarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Adicionalmente, el artículo 354 del Código Civil afecta el derecho a la identidad de los menores consagrada como un derecho fundamental en el artículo 4º constitucional y protegido por la Convención de los Derechos del Niño, y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho artículo resulta inconstitucional, ya que establece que solo “pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio,



más la edad del hijo que va a ser reconocido”, y que sirvió de base al titular del Registro Civil del estado para negar la solicitud de registro del recién nacido, vulnerando así el derecho a la identidad del neonato y colocándolo en situación de vulnerabilidad.

Señala que de acuerdo al interés superior del niño, el Estado debe tener especial interés en proteger el bienestar del menor, por lo que el derecho a la identidad y los derechos relacionados con el ejercicio del mismo adquieren especial relevancia en tratándose de menores, que tanto el Estado como los órganos jurisdiccionales deben garantizar.

Se afirma en la sentencia que tal situación no debe ser admitida en el marco de un Estado constitucional, ya que el concepto de familia debe entenderse en un sentido institucional que va más allá del concepto de matrimonio y merece igual protección jurídica el derecho del menor a tener una familia.

El impedir el reconocimiento de los hijos y la posibilidad de que se encuentre perfectamente establecido quiénes son los padres biológicos del recién nacido, bajo el argumento de que solo los mayores de edad pueden contar con dicha prerrogativa, constituye un obstáculo ilegítimo de acuerdo a los valores que protege la Constitución.

Resalta que debe prevalecer el interés del niño a conocer su identidad y a ejercer los derechos derivados de ésta, tales como tener una familia y que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

En este contexto, constituye un interés primordial del Estado que se garantice el pleno desarrollo del menor, por lo que el interés de preservar la estabilidad de un matrimonio no puede estar por encima del derecho a la identidad del niño.

Adicionalmente, puntualiza que el legislador local no previó supuestos de excepción en casos reales, como el que se expone, que lejos de beneficiar, agravia a los padres menores de edad, así como a los niños cuyos padres no cumplen la mayoría de edad.



Se detalla que ambos quejosos tienen 16 años de edad, y que conforme a diversos ordenamientos dicha edad les proporciona el discernimiento necesario para saber cuáles son las consecuencias del contrato matrimonial, aunado a la realidad fáctica de que actualmente hacen vida en común y tienen un hijo neonato.

La resolución se sustentó en jurisprudencia del Alto Tribunal, en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos e interés superior del niño, así como en normatividad nacional e internacional en ambos rubros.

#### **ANTECEDENTES:**

Los quejosos promovieron el juicio de amparo contra diversas autoridades administrativas del Estado, luego de que les negaron la solicitud de matrimonio, así como la petición de registro de su hijo recién nacido, en función de que el Código Civil de la entidad en sus artículos 144 y 325 restringe estos derechos a quien no haya cumplido 18 años de edad.

Los artículos 144 y 354 del Código Civil para el Estado de Nayarit, que establecen que solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido 18 años de edad y que solo podrán reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, respectivamente, vulneran el derecho a la igualdad que consagra el artículo Primero Constitucional.

---0000---